

NOTIFICACIÓN POR AVISO

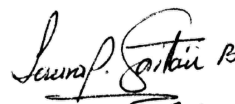
GGDN-2026-P-0226

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 10 de JUNIO de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 17 de JUNIO de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	00151-52	MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN, SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN. FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN Y JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN.	VCT - 1765	15/05/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



LAURA PATRICIA GAITÁN BALLESTEROS
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 09-06-2026 09:12 AM

Señor

**MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN - SEGUNDO JAVIER FUELAGAN
IMBACUAN
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700105211**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 1765 DE 15 MAY 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **00151-52**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través de la **PÁGINA WEB DE LA ANM**, en el menú **CONTÁCTENOS** diligenciando el formulario en **RADICACIÓN WEB**.

Atentamente,

LAURA PATRICIA GAITAN BALLESTEROS
COORDINADORA(E) GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: CAMILO ANAYA GOMEZ-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-06-2026 07:12 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 00151-52

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1



Bogotá, 09-06-2026 09:12 AM

Señor

**FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN - JENNY MARGOTH FUELAGAN
IMBACUAN
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700105201**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 1765 DE 15 MAY 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **00151-52**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través de la **PÁGINA WEB DE LA ANM**, en el menú **CONTÁCTENOS** diligenciando el formulario en **RADICACIÓN WEB**.

Atentamente,



LAURA PATRICIA GAITAN BALLESTEROS
COORDINADORA(E) GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: CAMILO ANAYA GOMEZ-GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-06-2026 07:17 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 00151-52

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1765 DE 15 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Gerente de Proyectos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 471 de 10 de febrero de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **11 de agosto de 1995**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-DIVISIÓN REGIONAL DE MINAS PASTO**, mediante **Resolución No. 994-0394¹** del 11 de agosto de 1995, otorgó al señor **LUIS ANTONIO FUELAGAN IMBACUAN** la Licencia Especial No. **00151-52** para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CUASPUD** (CARLOSAMA) departamento de **NARIÑO**, con un área de **2.5200** hectáreas, por el término de cinco (05) años contados a partir del 25 de abril de 1997, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 1190-0085²** del **30 de abril de 2002**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA -MINERCOL LTDA.**, otorgó prórroga a la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52**, por el término de cinco (05) años más. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2002.

A través de la **Resolución No. GTRC-0008-08³** del **11 de enero de 2008**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS**, concedió prórroga por cinco (05) años a la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52**, contados a partir del 25 de abril de 2007 y hasta el 24 de abril de 2012. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2008.

El **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, en **Resolución No. GTRC-0106-12⁴** del **16 de mayo de 2012**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 06 de septiembre de 2012, concedió prórroga a la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52**, a partir del 25 de abril de 2012 y hasta el 24 de abril de 2017. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de septiembre de 2012.

¹ Ejecutoriada y en firme el 11 de agosto de 1995 según (CRM)

² Ejecutoriada y en firme el 29 de mayo de 2002 según constancia emitida el mismo día.

³ Ejecutoriada y en firme el 02 de octubre de 2008 según constancia emitida a los 7 días del mes de octubre de 2008.

⁴ Ejecutoriada y en firme el 07 de junio de 2012 según constancia No. PARC-0010, dada a los veinticuatro días (24) días del mes de julio de 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** por medio de la **Resolución No. 00561⁵** del **31 de mayo de 2018**, resolvió prorrogar la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52**, por el término de cinco (05) años contados a partir del 25 de abril de 2017 hasta el 24 de abril de 2022. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2019.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante **Resolución No. VCT-23⁶** del **14 de febrero de 2022**, procedió a otorgar la renovación de la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52** por el término de cinco (5) años contados a partir del 25 de abril de 2022 y hasta el 24 de abril de 2027. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de mayo de 2022.

Por medio del radicado No. **20239080354132** del **13 de enero del 2023**, los señores **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.818.280, **LUIS ARTURO FUELAGAN IMBACUAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.008.123, **MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.226.856, **SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.010.954, **FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.160.033 y **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.250.338, informaron sobre el fallecimiento del señor **LUIS ANTONIO FUELAGAN IMBACUAN** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.838.670 como único titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52**; asimismo, solicitaron derecho de preferencia por causa de su muerte, para lo cual allegó copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10069415.

A través del radicado Anna Minería No. **65274-0** del **07 de febrero del 2023**, la señora **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN** en nombre suyo y de sus hermanos, los señores **LUIS ARTURO FUELAGAN IMBACUAN**, **MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN**, **SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN**, **FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN** y **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN**, en condición de asignatarios, reiteró la solicitud del derecho de preferencia por muerte relacionados con los derechos que le corresponden al señor **LUIS ANTONIO FUELAGAN IMBACUAN**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.838.670, como único titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52**, anexando los siguientes documentos:

- Copia ilegible del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10069415 del causante
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN**.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN**.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN**.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN**.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **LUIS ARTURO FUELAGAN IMBACUAN**.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor **LUIS ARTURO FUELAGAN IMBACUAN**.

⁵ Ejecutoriada y en firme el 18 de diciembre de 2018 según constancia No. VSC-PARP-011-19, dada a los treinta días (30) días del mes de enero de 2019

⁶ Notificada personalmente al titular **LUIS ANTONIO FUELAGAN IMBACUAN** el 04 de marzo de 2022, ejecutoriada y en firme el 22 de marzo de 2022 según certificado RMN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN.**
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor **SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN.**
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN.**
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN.**
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN.**
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN.**

Con los escritos mediante radicados Nos. **20231002459042** del **02 de junio de 2023**, los señores **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN, LUIS ARTURO FUELAGAN IMBACUAN, MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN, SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN, FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN** y **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN**, solicitaron agilizar el trámite de derecho de preferencia por causa de muerte sobre la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52**.

Bajo radicado No. **20231002639262** del **22 de septiembre de 2023**, los señores **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN, MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN, SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN, FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN** y **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN**, reiteraron agilizar el trámite en estudio y pusieron en conocimiento ante esta autoridad un nuevo hecho, como lo es, el fallecimiento de su hermano, señor **LUIS ARTURO FUELAGAN IMBACUAN**, que a través del Certificado de Defunción allegado, se evidenció su fallecimiento el 03 de julio de 2023.

En **Auto GEMTM No. 090** del **30 de abril de 2024**⁷ "POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52", dispuso requerir el aporte de los siguientes documentos:

1. Un nuevo Registro Civil de Defunción del señor **LUIS ANTONIO FUELAGAN IMBACUAN**
2. Registro Civil de Nacimiento de la señora **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN.**
3. Registro Civil de Defunción del señor **LUIS ARTURO FUELAGAN IMBACUAN.**

Con radicado SGD No. **20249080375502** de **04 de junio de 2024**, la señora **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN**, allegó respuesta al Auto GEMTM No. 090 de 30 de abril de 2024 relacionado con el trámite de derecho de preferencia por causa de muerte dentro de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. **00151-52**.

Posteriormente, de acuerdo con el radicado SGD No. **20261004475072** de **05 de marzo de 2026**, la señora **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN**, y en cumplimiento del artículo 6º numeral 1º de la Ley 2097 de 2021 - Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), se allegan los siguientes certificados:

- SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN C.C. No. 59.818.280

⁷ Acto administrativo notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-072 de 07 de mayo de 2024.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52

- MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN C.C. No. 27.226.856
- SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN C.C. No. 13.010.954
- FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN C.C. No. 59.160.033
- JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN C.C. No. 27.250.338

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52** se verificó que se encuentra pendiente por resolver los siguientes trámites:

1. Solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor **LUIS ANTONIO FUELAGAN IMBACUAN**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.838.670, sobre los derechos de la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52**, presentada por los señores **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN, LUIS ARTURO FUELAGAN IMBACUAN, MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN, SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN, FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN** y **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN**, en condición de asignatarios, a través de los radicados Nos. **20239080354132** del 13 de enero del 2023, Anna Minería No. 65274-0 del 07 de febrero del 2023, reiterada con los radicados Nos. 20231002459042 del 02 de junio de 2023 y 20231002639262 del 22 de septiembre de 2023.

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relativo a los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.*"
(Subrayado fuera de texto)

En relación al asunto de referencia, es de indicar que lo anterior se encuentra conforme según lo establece el artículo 389 de la Ley 153 de 1987, que señala:

"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración"

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

En ese sentido, en consideración a lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia expuesta, es menester que la actuación administrativa reconozca los derechos adquiridos y consolidados y, a su vez, dando

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52

observancia a la norma que regía al momento del perfeccionamiento del título, en el entendido que los términos y obligaciones serán cumplidos según dichas leyes.

Por lo anterior, la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52**, fue otorgada en virtud de, la norma vigente y aplicable del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989, que en relación al fallecimiento del titular minero dispone:

"ARTICULO 76. *Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica."

(...)

Ahora bien, para el caso concreto se tiene que la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52** fue suscrita conforme al Decreto 2655 de 1988 - Por el cual se expide el Código de Minas, el cual establece:

"Artículo 13. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR. *El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código. (Subrayado propio)

No obstante, el Decreto 136 de 1990 – Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, señala:

"Artículo 1º *El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar e otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios."

Por otra parte, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 -Código Civil Colombiano, que disponen:

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)" (Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario." (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.⁸

En cualquiera de los dos eventos antes señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad⁹, vocación¹⁰ y dignidad sucesoral¹¹.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los

⁸ Corte Suprema de Justicia - fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No, 25608

⁹ La capacidad consiste en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia: es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta - Derecho de Sucesiones. Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional, 1989)

¹⁰ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil,

¹¹ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario. constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52

padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Subrayado fuera de texto)

A su vez, los artículos 1045 y 1046 del Código ibidem, preceptúan:

"ARTICULO 1045. *Modificado por el art. 1º, Lev 1934 de 2018. **PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.** Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"*

Conforme a lo anterior, en aplicación del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, se establecen tres requisitos dentro del trámite de derecho de preferencia por causa de muerte del titular minero, que corresponden:

1. Que dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento del titular minero se informe a la Autoridad Minera el siniestro anexando copia del registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título acreditando la calidad de heredero.
3. Tener capacidad legal, es decir no presentar inhabilidades ni incompatibilidades.

Acorde con lo mencionado, se procede a verificar el cumplimiento integral de los requisitos, los cuales serán abordados en el mismo orden señalado:

1. Informar a la Autoridad Minera el fallecimiento del titular dentro de los dos (2) meses siguientes al siniestro anexando copia del registro civil de defunción.

Consultado el radicado GSD No. **20239080354132** del 13 de enero del 2023, los señores **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN, MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN, SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN, FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN** y **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN**, informaron el fallecimiento del señor **LUIS ANTONIO FUELAGAN IMBACUAN**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.838.670 como único titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52**; acaecido el día 30 de noviembre de 2022, asimismo, solicitaron el derecho de preferencia por causa de muerte, para lo cual allegó Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10069415, encontrándose ilegible para establecer la fecha exacta del deceso.

En tal virtud, mediante el **Auto GEMTM No. 090** del 30 de abril de 2024, dispuso requerir entre otros documentos, el aporte de un nuevo Registro Civil de Defunción del señor **LUIS ANTONIO FUELAGAN IMBACUAN (Q.E.P.D.)**, notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-072 de 07 de mayo de 2024; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el auto en mención, comenzó a transcurrir el 08 de mayo de 2024 y culminó el 11 de junio del 2024.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52

En cumplimiento de lo anterior, con radicado SGD No. **20249080375502** de 04 de junio de 2024, encontrándose dentro del término legal otorgado por la autoridad minera, la señora **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN** allegó copia del Registro Civil de Defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial No. 10069415, del señor **LUIS ANTONIO FUELAGAN IMBACUAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.838.670, y demás documentos requeridos, el cual registra como fecha de fallecimiento el 30 de noviembre de 2022.

Acatando lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, los interesados en el trámite del derecho de preferencia por causa de muerte, tenían hasta el 1 de febrero de 2023 para informar sobre el fallecimiento del señor **LUIS ANTONIO FUELAGAN IMBACUAN**; requisito que se entiende cumplido y subsanado con la presentación de la documentación aportada con radicados GSD No. **20239080354132** del 13 de enero del 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

*"(...) **Artículo 118. Cómputo de Términos.***

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)" (Destacado fuera del texto)

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado: 20251200295563 en respuesta a la solicitud elevada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con radicado No. 20252000285033 del 2 de mayo de 2025, en relación con el conteo de términos en actuaciones administrativas, concluyó:

"(...) El Código Minero no contiene una norma específica sobre el cómputo de los plazos en las actuaciones administrativas.

El Código Civil y La ley 4 de 1913 constituyen la normativa de remisión relevante y establecen que, en el conteo de plazos en meses, debe entenderse mes como en el calendario común.

El Consejo de Estado ha interpretado el Artículo 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 señalando que el plazo dictado en meses se debe contar desde el día siguiente al de la notificación sin importar si es hábil o inhábil. También ha aclarado que, tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años

La posición del Consejo de Estado ha sido acogida por el Departamento Administrativo de la Función Pública y por la propia ANM.

*En suma, para la oficina Asesora Jurídica debe entenderse que el término de un (1) mes otorgado en un auto de requerimiento **empieza a contarse desde el día calendario siguiente a la notificación, sin perjuicio que el mismo sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses.***

Diferente con relación al último día de cumplimiento del plazo, el cual, si se entiende que, si es inhábil, se extenderá hasta el día siguiente hábil."

2. Solicitud del otorgamiento de los derechos dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para informar del fallecimiento del titular, acreditando la calidad de heredero.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52

Es importante destacar que, en relación con la documentación tendiente a acreditar el parentesco, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

"Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970."

A su vez, el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el parágrafo del artículo 1º del Decreto 1873 de 1971", establece:

"Artículo 1º *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibidem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director; rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad."*

Sobre este requisito, como primera medida se observa que según radicado Anna Minería No. **65274-0** del 07 de febrero del 2023, parcialmente se dio cumplimiento a este requisito, ya que el término venció el 1 de agosto de 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52

y la solicitud se reiteró el 07 de febrero de 2023, aportando la siguiente información documental:

- Copia ilegible del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10069415.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN.**
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN.**
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN.**
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **LUIS ARTURO FUELEGAN IMBACUAN.**
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor **LUIS ARTURO FUELAGAN IMBACUAN.**
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN.**
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor **SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN.**
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN.**
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN.**
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN.**
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN.**

Que, verificados los Registros Civiles de Nacimiento relacionados, se pudo determinar que los señores **MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.226.856, **SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.010.954, **FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.160.033 y **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.250.338, acreditaron la calidad de asignatarios sobrevivientes del señor **LUIS ANTONIO FUELAGAN IMBACUAN (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.838.670, titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52.**

No obstante, respecto de los documentos aportados por la señora **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.818.280, en su calidad de solicitante, se evidenció que NO aportó el Registro Civil de Nacimiento para corroborar su condición de asignataria del derecho de preferencia por muerte solicitado mediante los radicados Nos. **20239080354132** del 13 de enero del 2023, Anna Minería No. **65274-0** del 7 de febrero del 2023 y reiterado bajo radicado No. **20231002459042** del 2 de junio de 2023; razón por la cual motivó lo dispuesto en el **Auto GEMTM No. 090** del 30 de abril de 2024, mediante el cual se requirió el Registro Civil de Nacimiento de la señora **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN,** entre otros.

En cumplimiento de lo anterior, estando dentro del término legal dispuesto para tal fin, se avizora que con radicado SGD No. **20249080375502** de 04 de junio de 2024, la señora **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN,** allegó copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **SILVIA DEL**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52

CONSUELO FUELAGÁN IMBACUÁN, motivo por el cual se considera cumplido en su integridad este requisito contenido en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, dada la solicitud y la documentación pertinente para acreditar la calidad de herederos del causante.

3. Capacidad legal de los herederos

En relación con la capacidad de los asignatarios interesados, se tiene que esta desarrollada en dos grandes categorías: una es la llamada capacidad de goce y la otra la denominada capacidad de ejercicio o capacidad legal o capacidad negocial.

En este sentido, La CAPACIDAD DE GOCE puede definirse como la capacidad o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la tienen, sin excepción, todas las personas ya sean naturales o jurídicas. Y por otra parte, La CAPACIDAD DE EJERCICIO (o legal o negocial) es la capacidad o aptitud para crear, modificar, o extinguir derechos y obligaciones. De ella trata, principalmente, los arts. 1502 y 1503 del Código Civil, que señalan:

"ARTICULO 1503. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. *Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.*

ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita."

Dentro de este escenario y habida cuenta que según el artículo 74 del Código Civil las personas son naturales, la capacidad jurídica (de goce y de ejercicio), sólo podía predicarse de las personas naturales y de las personas jurídicas. De acuerdo con el Código Civil dichas personas, se definen:

"Persona natural. Art. 74 del C.C. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición."

Ahora bien, en materia minera, la capacidad para formular propuestas, celebrar o continuar contratos de concesión se rige por las disposiciones generales de contratación estatal, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988. A su vez, el régimen de contratación pública, en la Ley 80 de 1993, establece que pueden contratar con el Estado las personas legalmente capaces y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas establece:

"(...) ARTÍCULO 19. CAPACIDAD. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación.

El Ministerio podrá otorgar licencia especial de exploración y explotación a comunidades o grupos indígenas, en los territorios donde estén asentados de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Los aportes se otorgarán a establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del Sector Administrativo Nacional de Minas y Energía que tengan entre sus fines la exploración y explotación mineras, de acuerdo con el presente Código.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52

*En ningún caso ni por interpuesta persona, se puede otorgar títulos mineros a gobiernos extranjeros. Se puede hacer a empresas en que aquéllos tengan intereses económicos, siempre y cuando que estas empresas, renuncien a toda reclamación diplomática por causa del título.
(..) (Destacado fuera del texto).*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 dispone:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo expuesto, las personas naturales que pretendan subrogarse en un contrato de concesión deben ser mayores de edad y legalmente capaces conforme a las disposiciones del Código Civil¹², lo que implica la aptitud para obligarse por sí mismas sin el ministerio o la autorización de un tercero.

Adicionalmente, para contratar o continuar contratos con el Estado, deben acreditar su identidad, situación que se cumple toda vez que obra copia legible del documento de identificación de los señores **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.818.280, **MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.226.856, **SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.010.954, **FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.160.033 y **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.250.338, en condición de asignatarios del causante, según certificaciones expedidas de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 13 de mayo de 2026, con códigos de verificación Nos. 68615131820, 94435131823, 27584131826, 62039131828 y 36823131830 respectivamente, se encuentran en Estado vigente.

De conformidad con el artículo 8° de la Ley 80 de 1993¹³, relativo a las inhabilidades e incompatibilidades para celebrar contratos con las entidades estatales, se realizaron las verificaciones correspondientes frente a los interesados, obteniéndose los siguientes resultados:

a) Conforme a la consulta realizada el 13 de mayo de 2026 en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación-SIRI, se verificó que los señores **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.818.280, **MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.226.856, **SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.010.954, **FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.160.033 y **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.250.338, **NO** registran

¹² **ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

¹³ **Artículo 8° de la Ley 80 de 1993 Inhabiles e Incompatibilidades** para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE
PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA
ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52**

sanciones e inhabilidades vigentes, según certificados No. 295897242, 295897330, 295897440, 295897583 y 295897685 respectivamente.

b) Realizada la consulta el 13 de mayo de 2026 en el Sistema de Información de la Contraloría General de la República-SIBOR, se constató que los señores **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.818.280, **MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.226.856, **SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.010.954, **FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.160.033 y **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.250.338, **NO** se encuentran reportados como responsables fiscal, según códigos de verificación No. 59818280260513183313, 27226856260513184332, 13010954260513184448, 59160033260513184700 y 27250338260513184815 respectivamente.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el 13 de mayo de 2026, y se evidenció que los señores **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.818.280, **MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.226.856, **SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.010.954, **FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.160.033 y **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.250.338, **NO** tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Según la consulta realizada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas-RNMC- de la Policía Nacional de Colombia, el 13 de mayo de 2026, a los señores **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.818.280, **MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.226.856, **SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.010.954, **FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.160.033 y **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.250.338, **NO** se encuentran vinculados al Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractoras de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", según Registro Interno de Validación No. 140149253, 140149329, 140149384, 140149443 y 140149483 respectivamente.

e) De acuerdo con el radicado SGD No. **20261004475072** de 05 de marzo de 2026 y en cumplimiento del artículo 6º numeral 1º de la Ley 2097 de 2021 - Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) se allegaron los siguientes certificados que registran no encontrarse inscritos los siguientes asignatarios:

- SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN C.C. No. 59.818.280, código Verificación: U287WYMP3E.
- MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN C.C. No. 27.226.856, código Verificación: 4F8Z7R1EP5.
- SEGUNDO JAVIER FUELEGAN IMBACUAN C.C. No. 13.010.954, código Verificación: R2FHWVYMLP.
- FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN C.C. No. 59.160.033, código Verificación: 1LC42XET3N.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52

- JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN C.C. No. 27.250.338, código Verificación: WB8FXVPJ27.

f) El 13 de mayo de 2026, se validó a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS que el señor **LUIS ANTONIO FUELAGAN IMBACUAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.838.670, quienes ostenta la calidad de titular, **NO** recae prenda sobre los derechos que les corresponde dentro del título minero No. **00151-52**.

g) De acuerdo con el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero del 15 de abril de 2026, se constató que la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52**, **NO** presenta medidas cautelares vigentes.

Con lo expuesto, por medio del presente acto administrativo se procede a ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada a través del escrito con radicados SGD No. **20239080354132** del 13 de enero del 2023; reiterada bajo Anna Minería con radicado No. **65274-0** del 7 de febrero del 2023, reiterada con los radicados Nos. 20231002459042 del 02 de junio de 2023 y 20231002639262 del 22 de septiembre de 2023 por los señores **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.818.280, **MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.226.856, **SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.010.954, **FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.160.033 y **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.250.338, respecto a los derechos que le correspondían dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52**, en calidad de asignatarios del señor **LUIS ANTONIO FUELAGAN IMBACUAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.838.670, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Ahora bien, respecto al radicado No. **20231002639262** del 22 de septiembre de 2023, con el cual los señores **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN, MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN, SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN, FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN** y **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN**, pusieron en conocimiento el fallecimiento de su hermano, señor **LUIS ARTURO FUELAGAN IMBACUAN** en calidad de asignatario, que, a través del Certificado de Defunción allegado, se evidenció su fallecimiento el 03 de julio de 2023, es relevante manifestar lo siguiente:

Que mediante el **Auto GEMTM No. 090** del 30 de abril de 2024, notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-072 de 07 de mayo de 2024; dispuso requerir a los demás solicitantes del derecho de preferencia por muerte citado, el Registro Civil de Defunción del señor **LUIS ARTURO FUELAGAN IMBACUAN** (Q.E.P.D.), en calidad de asignatario, a fin de corroborar su deceso, tal como se comprobó que dentro del término legal establecido, con radicado SGD No. 20249080375502 de 04 de junio de 2024, la señora **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN** allegó copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10070054, que en efecto registra como fecha de fallecimiento el 3 de julio de 2023.

De lo anterior es importante señalar que la Ley 57 de 1887, establece:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52

"(...) ARTÍCULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural. (...)"

Así mismo el Código Civil, establece:

"(...) ARTÍCULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...) (Destacado fuera del texto)

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de Capacidad de goce y de ejercicio, así:

"(...) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (...)"

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante la Sentencia con radicado número: 17001-23-31-0001997-08034- 01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

"(...) En cuanto al primer aspecto, es menester recordar que como todo contrato para la plena producción de sus efectos, el estatal, además de que debe reunir los requisitos para su existencia, requiere también que cumpla una serie de atributos necesarios para su validez. La validez indica la regularidad del contrato, esto es, que existiendo responde a las prescripciones legales, siendo uno de sus presupuestos precisamente la capacidad de los sujetos para contratar, de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, cuya inobservancia conduce a la nulidad del contrato.¹⁴

La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos.

La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una

¹⁴ "Artículo 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. que sea legalmente capaz; 2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. que recaiga sobre un objeto lícito; 4. que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra." La ilicitud del objeto y de la causa, la violación de una norma imperativa y la omisión de una formalidad impuesta por la naturaleza misma del contrato, constituyen nulidad absoluta, y los demás vicios nulidad relativa, tales como la incapacidad relativa de alguna de las partes y los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo (arts. 6, 1502, 1519, 1741, 1742 C.C., art. 899 C. Co.) En los artículos 44 a 46 de la Ley 80 de 1993 se acogieron las causales de nulidad absoluta y relativa del contrato previstas en derecho privado. Respecto de las nulidades absolutas adicionó el primer artículo mencionado las siguientes: "Artículo 44. De las causales de nulidad absoluta. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: 1o. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley; 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal; 3o. Se celebren con abuso o desviación de poder; 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52

persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.).

(...)

De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). Como advierte la doctrina, mientras en el campo del derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción, en el ámbito del derecho público la competencia supone un texto, de modo que, si el órgano actúa fuera de competencia, el acto administrativo dictado es ilegítimo, tiene vicio de incompetencia y corresponde su nulidad.

En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...) (Resaltado propio)

En este orden ideas, es claro que al fallecer la persona se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poderse obligar por sí misma.

En consecuencia, para la autoridad minera es claro que no es procedente continuar con el estudio de la solicitud de derecho de preferencia por circunstancia sobreviniente a la solicitud inicial por causa de muerte del señor **LUIS ANTONIO FUELAGAN IMBACUAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.838.670, en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52**, relacionada con el señor **LUIS ARTURO FUELAGAN IMBACUAN (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 13.008.123, presentada bajo radicado No. **20239080354132** del 13 de enero del 2023, reiterada mediante radicados Anna Minería Nos. **65274-0** del 07 de febrero del 2023, y SGD No. **20231002459042** del 02 de junio de 2023, a la luz de lo previsto en las normas del Código Civil, demás postulados mencionados y relacionados con la materia, esta Vicepresidencia rechazará el trámite aludido.

En mérito de lo expuesto, La Gerente de Proyectos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor **LUIS ANTONIO FUELAGAN IMBACUAN** (QEPD) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.838.670, titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52**, presentada a través del escrito con radicados SGD No. 20239080354132 del 13 de enero del 2023; reiterada bajo radicados Anna Minería No. 65274-0 del 07 de febrero del 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52

y reiterada con los radicados Nos. 20231002459042 del 02 de junio de 2023 y 20231002639262 del 22 de septiembre de 2023, por los señores **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.818.280, **MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.226.856, **SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.010.954, **FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.160.033 y **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.250.338, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción en el Registro Minero Nacional como titulares de la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52**, a los señores **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.818.280, **MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.226.856, **SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.010.954, **FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.160.033 y **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.250.338, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la Plataforma de Anna Minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, téngase como titulares de la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52**, a los señores **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.818.280, **MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.226.856, **SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.010.954, **FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.160.033 y **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.250.338, de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción en el Registro Minero Nacional **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **LUIS ANTONIO FUELAGAN IMBACUAN** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.838.670, como titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52**, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **remítase** el mismo con su constancia de ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para atender lo ordenado en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo y demás de su competencia

ARTÍCULO QUINTO. – RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor **LUIS ANTONIO FUELAGAN IMBACUAN** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.838.670, titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52**, presentada a través del escrito con radicados SGD No. 20239080354132 del 13 de enero del 2023; reiterada bajo radicados Anna Minería No. 65274-0 del 07 de febrero del 2023 y SGD No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE
PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA
ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00151-52**

20231002459042 del 02 de junio de 2023, respecto del asignatario, señor **LUIS ARTURO FUELAGAN IMBACUAN (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 13.008.123, conforme al radicado No. 20231002639262 del 22 de septiembre de 2023 y demás consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **SILVIA DEL CONSUELO FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.818.280, **MARÍA ELINA FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.226.856, **SEGUNDO JAVIER FUELAGAN IMBACUAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.010.954, **FLOR DEL CARMEN FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.160.033 y **JENNY MARGOTH FUELAGAN IMBACUAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.250.338, calidad de asignatarios de la Licencia Especial de Explotación No. **00151-52**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Laura Mongui Riveros
Revisó: Olga Lucia Carballo Hurtado, Hipólito Hernnandez Carreño
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*